



Cámara Federal de Casación Penal

Registro n°: 162/2026

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de agosto de 2026 se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada de manera unipersonal por el señor juez Daniel Antonio Petrone, con el objeto de resolver la impugnación interpuesta en el legajo judicial **FCR 4008/2025/8**, caratulado "**Cáceres, Marcelo Alejandro s/ audiencia de sustanciación de impugnación**". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé; en tanto que el señor Defensor Público Oficial, doctor Guillermo Todarello, interviene por la asistencia técnica de Marcelo Alejandro Cáceres.

VISTO:

1. Llega el presente caso a conocimiento de esta Alzada a raíz de la impugnación interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal, contra lo decidido por el juez con funciones de revisión de Comodoro Rivadavia nro. 1, doctor Javier M. Leal de Ibarra, en el marco de la audiencia de control de la acusación (art. 279 del CPPF) celebrada el 19 de junio de 2026, en la que se resolvió: "*DECLARAR INVÁLIDA la participación en esta audiencia del representante de Ministerio Público Fiscal y requ[e]ri[r] que en el término de 10 días se ratifique la acusación por un fiscal designado de acuerdo a los procedimientos constitucionales legales y procesales...*" (cfr. acta de audiencia suscripta ese mismo día).

2. Tras reseñar los antecedentes del caso, el impugnante expresó que la resolución atacada, si bien no pone fin a la acción, "*impide que la misma continúe de modo adecuado en tanto al negar la legitimación de fiscales*



instituidos legalmente por el Procurador General de la Nación afecta garantías constitucionales que hacen al orden jurídico, las cuales también amparan al Ministerio Público Fiscal”.

Explicó que ese Ministerio Público Fiscal, titular de la acción penal, formuló la acusación del imputado Cáceres a través de su representante -por entonces fiscal interina- designada por el Procurador General de la Nación, en cumplimiento de los arts. 4, 47 y 48 2do párrafo de la Ley Orgánica del MPF y art. 120 de la Constitución Nacional.

Consideró que el juez incurrió en un exceso de su jurisdicción, en la medida en que se arrogó facultades que interfieren sobre la autonomía del Ministerio Público Fiscal, provocando en el caso concreto y también para lo sucesivo, la afectación del desarrollo de las funciones propias de ese Ministerio Público. Agregó que *“dicha interpretación entorpece la realización del derecho, menguando la garantía de obtener una resolución justa de los casos en tiempo y forma”.*

Indicó que la invalidez de la pieza acusatoria que resolvió el Juez de revisión vulneró la autonomía del Ministerio Público Fiscal. En especial al desconocer las resoluciones del Procurador General de la Nación por las cuales se designó tanto a la Dra. Fernández como al recurrente como Fiscales interinos, *“y no efectuar pronunciamiento alguno al respecto. Circunstancia que tampoco abordó respecto de la normativa aplicable, esto es la Ley Orgánica del Ministerio Publico Fiscal N° 27.148 que en su interpretación se encontraría en contradicción con el texto del art. 120 Constitución Nacional”.*

Precisó, asimismo, que el requerimiento efectuado en el caso exigió requisitos extralegales que la ley no demanda y que tal imposición *“implica una grave intromisión en las facultades y atribuciones exclusivas del MPF, cuya severa trascendencia institucional con aptitud para configurar un conflicto de poderes de particular gravedad atento la*





Cámara Federal de Casación Penal

progresiva vigencia que va adquiriendo el sistema acusatorio a nivel federal, no puede soslayarse".

Especificó que el Juez de revisión desatendió deliberadamente la calidad funcional de los fiscales interinos.

Profundizó sobre el punto, explicando que en virtud de la resolución MP 266/25 de fecha 11/11/2025 y de la resolución PGN 72/24 de fecha 26/11/2024, los dos funcionarios que actuaron en el legajo representan al Ministerio Público Fiscal como fiscales -interinos- y cumplen las funciones derivadas de la titularidad del Área de Investigación y Litigio de Casos Sencillos de la Unidad Fiscal Río Gallegos, la Dra. Fernández desde el 11/11/25 y el impugnante Mansilla desde el 02/12/2024.

Señaló que el Juez de revisión no habría reparado en que ambos fiscales ahora cuestionados intervinieron, desde hace tiempo y ya en vigencia el sistema acusatorio, en variadas investigaciones, legajos fiscales y carpetas judiciales en representación del Ministerio Público Fiscal; todas esas actuaciones fueron consentidas por la Defensa Pública Oficial, presenciadas y aceptadas por la judicatura.

Detalló que el Juez de revisión no dimensionó el colapso en el que caería el sistema acusatorio, la persecución penal y la administración de justicia de mantenerse y extenderse el razonamiento esgrimido, obviando que en todo el distrito hay catorce (14) Fiscales, siendo solo cuatro (4) de "aquellos que sí conformarían al juez interviniente": dos en la Unidad Fiscal de Comodoro Rivadavia, uno en la Sede Río Grande y uno en la Sede Rawson. Ello para toda la jurisdicción patagónica de la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia, que



comprende tres provincias, cada una con sus particularidades.

Concluyó que sin la designación de fiscales interinos a partir del procedimiento del art. 48 de la ley 27.148 y sin la validación de su actuación sería absolutamente imposible la continuidad del sistema.

Hizo alusión al precedente "Gallardo", donde se resolvió un planteo de igual tenor, pero en sentido adverso.

Expresó que el Juez de revisión distinguió, sin sustento normativo, entre los fiscales designados conforme el primer párrafo del art. 48 de la ley 27.148 (concurso público con acuerdo del Senado) y los designados conforme su segundo párrafo (cobertura interina por el Procurador General de la Nación hasta la designación definitiva del titular); y que tal distinción *"no sólo carece de respaldo en el texto legal, sino que vulnera el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN), en tanto el propio art. 48 de la ley 27.148 no distingue entre ambas categorías de fiscales a los fines del ejercicio de sus funciones. La ley no hace ninguna diferencia, ergo el sr juez tampoco debería hacerla"*.

Destacó que el carácter interino en que funda la invalidez de la actuación de ambos fiscales, también adjetiva la designación del propio Procurador General de la Nación, Dr. Eduardo Casal, máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal de la Nación; cuyas facultades, atribuciones legales, rol o aptitud funcional jamás fueron cuestionadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Explicó que tanto la Dra. Fernández como el impugnante Mansilla cumplen con la totalidad de los requisitos legales para ser fiscal (art. 47 de la ley 27.148). A su vez, el art. 48 de la ley 27.148 *"contempla dos vías legales y alternativas de designación de fiscales: la del primer párrafo, mediante concurso público de oposición y antecedentes, terna elevada por el Procurador General al Poder Ejecutivo y nombramiento con acuerdo por mayoría simple de los*





Cámara Federal de Casación Penal

miembros presentes del Senado; y la del segundo párrafo, que faculta al Procurador General de la Nación a cubrir interinamente el cargo hasta la designación definitiva de su titular. La designación del fiscal interino cuestionado se ha cumplido conforme los arts. 47 y 48, segundo párrafo, de la ley 27.148, resultando interina, legal, constitucional, transitoria".

Especificó que en el decisorio cuestionado no se declaró la inconstitucionalidad de las Leyes Orgánicas 24.946 y 27.148, ni la nulidad de las Resoluciones PGN y MPS en las cuales se sustentan los nombramientos y designaciones como las de fiscal interino.

En otro orden de ideas, refirió que el sentenciante aludió a los conceptos de "fiscal natural" o "fiscal constitucional", siendo que la garantía de juez natural en la que se inspiró aplica a los jueces, que son los que cuentan con un mecanismo de designación expresamente previsto en el texto constitucional, y no a los fiscales o defensores. Concluyó al respecto que se exigió para los fiscales requisitos que la ley no demanda.

Precisó que lo decidido vació de contenido el art. 120 de la Constitución Nacional y colisionó directamente con la normativa vigente, en particular con el art. 4 de la ley 27.148, afectándose además la división de poderes, por haberse excedido en su jurisdicción inmiscuyéndose en funciones y ámbitos exclusivos y excluyentes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, vulnerándose igualmente el derecho al debido proceso.

Hizo reserva del caso federal.

3. El magistrado Leal de Ibarra concedió la



impugnación como revisión horizontal (en los términos del art. 53, inciso e, del CPPF), dándose intervención al juez con funciones de revisión de Comodoro Rivadavia nro. 2, doctor Aldo E. Suárez, quien dio *"por agotada la instancia de revisión horizontal intermedia"*, encauzó *"la impugnación intentada como recurso de casación"* y dispuso la elevación del incidente a esta Cámara Federal de Casación Penal para su tratamiento (cfr. resolución del 30/6/26 suscripta por el mencionado magistrado).

4. En la audiencia prevista en el artículo 362 del C.P.P.F. (según ley 27.063), las partes efectuaron sus respectivas alocuciones, las que quedaron registradas en el archivo audiovisual correspondiente al que se remite. Sin perjuicio de ello, se consigna en la presente una reseña de ellas.

En primer término, expuso el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé, quien hizo referencia al caso "Jaramillo" -idéntico al presente-, en el cual recientemente el doctor Mariano H. Borinsky hizo lugar a la impugnación del MPF y revocó lo decidido por el magistrado Leal de Ibarra.

Tras relatar las circunstancias del particular, señaló que lo decidido es una manifestación típica de arbitrariedad y se sustenta en la opinión del magistrado.

Indicó que, a través de lo resuelto, se le niega la calidad de fiscal a quien lo es; precisando que la Constitución Nacional en el art. 120 establece que el Ministerio Público está integrado por un procurador general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca, es decir que delegó en el legislador el mecanismo de designación de los fiscales, lo cual se encuentra regulado en sus leyes orgánicas 24.946 y 27.148.

Aclaró que el art. 89 de la ley 27.148 solo derogó las disposiciones que sean parcial o totalmente contrarias a dicha ley.





Cámara Federal de Casación Penal

Repasó lo previsto en el art. 48 de la ley 27.148, en el art. 11 de la ley 24.946 y en resoluciones de la Procuración General de la Nación, concluyendo que la designación de Fernández y Mansilla como fiscales interinos fue conforme a la ley.

Precisó que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "De Martino" declaró inválida la designación de una secretaria como Procuradora Fiscal ante la Corte, por cuanto no se había respetado el mecanismo del art. 11 de la ley 24.946.

Citó diversos precedentes jurisprudenciales y refirió que en el caso "Funes" el magistrado Leal de Ibarra sostuvo que hasta que no haya un plenario de esta CFCP o un precedente de la CSJN sobre el particular va a continuar resolviendo de esta manera, equiparando a los fiscales interinos con los auxiliares fiscales.

Finalizó su exposición, expresando que la decisión recurrida es contraria al mandato del art. 120 CN, por lo que mantenía la impugnación, solicitando que se anule lo resuelto y se acepte la validez de la intervención de los fiscales interinos.

Hizo reserva del caso federal.

A continuación, se le dio la palabra al señor Defensor Público Oficial doctor Guillermo Todarello, quien postuló la inadmisibilidad de la impugnación de la Fiscalía, atento las irregularidades evidenciadas en el trámite recursivo, como así también por las insuficiencias del escrito impugnativo.

Profundizó sobre el punto, indicando que, frente a lo resuelto por el juez Leal de Ibarra, Mansilla presentó una



impugnación, para que se revise lo decidido de manera horizontal. El magistrado Suárez, lejos de llevar adelante dicho trámite formal, emitió una resolución donde consignó su opinión personal -contraria a la de Leal de Ibarra-, pero no revocó la resolución, encauzando la impugnación como recurso de casación. Es decir, no se cumplió con el trámite establecido en el art. 360 del CPPF.

Recalcó que en esa oportunidad no se escuchó a la defensa, apropiándose del trámite.

Añadió que la impugnación tampoco era un recurso de casación. No se dirige contra una sentencia definitiva ni equiparable, ni hay un agravio. Además, para que se habilite la instancia casatoria es necesario que, en las instancias previas, se analice la cuestión con un producto más elaborado.

Insistió en que no se trata de un problema formal, sino de una cuestión esencial que hace a la participación de las partes.

Hizo alusión al objeto procesal del caso, que es simple, y que se vio entorpecido desde hace un año y medio por esta cuestión.

En suma, solicitó que se declare inadmisibile la impugnación y se esté a lo decidido por el magistrado Leal de Ibarra.

Durante el contradictorio refirió que en el caso no hay un recurso de casación, sino que la impugnación se interpretó y reencauzó como tal.

Especificó que el recurso de casación tiene requisitos propios que hay que cumplir, y que el magistrado Suárez se apropió de la voluntad recursiva de las partes, sin siquiera correr vista a la defensa.

Otorgada nuevamente la palabra a la Fiscalía, el doctor Pleé dijo que la cámara de revisión tiene sólo dos integrantes que opinan diferente sobre esta cuestión, de modo que la certeza del justiciable es inexistente.





Cámara Federal de Casación Penal

Aludió al precedente "Jaramillo", indicando que debían dejarse de lado cuestiones de forma, para resolver directamente el fondo del asunto conforme los principios del proceso acusatorio.

Detalló que de los 14 fiscales que hay en la jurisdicción, solo 4 tienen cargos efectivos para todo ese vasto territorio; y que existen varios concursos en trámite para cubrir las vacantes.

Resaltó que el mecanismo previsto por la ley no fue discutido por la defensa. Asimismo, añadió que la defensa reconoció la legitimidad de los fiscales interinos en otros casos de la jurisdicción, donde no objetó su intervención, la consintió y firmó acuerdos de juicio abreviado.

No advirtió circunstancia alguna que impida que esta instancia se avoque a resolver el conflicto y advirtió que la impugnación deducida es un recurso donde se planteó una cuestión federal.

Sobre el trámite impreso, afirmó no agravarse al respecto.

La defensa refirió que no puede recaer en cabeza de su defendido la problemática del nombramiento de los fiscales.

El señor Fiscal General manifestó por último que, tratándose de una temática conflictiva, debía diferirse la decisión y adoptarse por escrito.

Finalizada la exposición y dado el consenso de las partes, se estableció que el plazo para resolver se prorroga hasta el 25 de agosto próximo.

Así, el legajo quedó en condiciones de ser resuelto.

Y CONSIDERANDO:

1°) Liminarmente, y en torno a la admisibilidad de la



impugnación, considero que la misma resulta formalmente admisible, toda vez que los agravios planteados involucran el alcance del art. 120 de la Constitución Nacional, la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal (art. 4 de la ley 27.148) y la validez de la designación de los funcionarios que, de manera provisoria, actúan en representación de dicho órgano. Tales cuestiones, por su naturaleza y trascendencia institucional, suscitan una cuestión federal suficiente para habilitar la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal, de conformidad con la doctrina establecida en el plenario "Ruiz" (CFCP, Acuerdo 3/2024 - Plenario nro. 15 "Ruiz, Roque y otro s/impugnación" del 28 de mayo de 2024) y en el precedente "Chacón" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 347:1434).

Asimismo, la resolución bajo análisis resulta equiparable, por sus efectos, a una sentencia definitiva, en tanto la cuestión vinculada con la legitimidad de la representación del Ministerio Público Fiscal y con las facultades de quienes ejercieron su representación no podría ser reparada eficazmente en una oportunidad procesal ulterior.

Las circunstancias apuntadas son suficientes para desestimar el planteo de inadmisibilidad formulado por la asistencia técnica. A ello se suman razones de economía procesal, acordes con los principios rectores del sistema acusatorio consagrados en el art. 2 del CPPF, y la necesidad de asegurar una administración de justicia rápida y eficaz, que imponen evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, incompatible con los principios que informan el modelo procesal vigente, cuando la cuestión ha sido debidamente debatida por las partes y se encuentra en condiciones de ser resuelta.

De otra banda, no se advierte cuál sería el concreto agravio o perjuicio que la decisión de reencausar el trámite de la impugnación habría causado a la parte. En efecto, en





Cámara Federal de Casación Penal

esta instancia tuvo lugar la audiencia prevista en el art. 362 del CPPF, oportunidad en la que la cuestión fue ampliamente debatida y la asistencia técnica pudo exponer sus argumentos.

Más aún, no puede dejar de ponderarse que el propio recurrente no formuló objeción alguna respecto del trámite impreso y, por el contrario, se mostró conforme con la reconducción efectuada por el *a quo*.

En tales condiciones, y encontrándose debidamente planteada en el caso una cuestión federal que, además, reviste particular trascendencia institucional por encontrarse vinculada con la adecuada representación del Ministerio Público Fiscal, considero que la impugnación es formalmente procedente y corresponde, en consecuencia, que me expida sobre el fondo del asunto.

2°) Superado lo anterior, y a fin de una mejor comprensión del caso, habré de efectuar un somero repaso de lo actuado en la especie.

En lo que aquí interesa, mediante presentación suscripta el 20 de marzo de 2026 y en su carácter de Fiscal Federal interina a cargo del Área de Investigación y Litigio de Casos Sencillos de la Unidad Fiscal Río Gallegos, la doctora Sandra Susana Fernández formuló acusación en los términos de los arts. 274 y 278 del CPPF respecto de Marcelo Alejandro Cáceres.

En dicha pieza procesal, le imputó a Cáceres "*haber tenido bajo la esfera de su dominio el día 11 de marzo de 2025 debajo de una baldosa en el interior de su Celda N°24 del Pabellón N° 1 -Unidad N° 15 del Servicio Penitenciario Federal- un total de 167,25 gramos de cannabis sativa (conforme Pericia Química N° 140.487) distribuidos en trece*



(13) envoltorios transparentes, celda en la cual se encontraba alojado únicamente el nombrado, hallados en oportunidad de efectivizarse un procedimiento ordinario en el citado pabellón".

La Fiscalía calificó el hecho como constitutivo del delito de tenencia simple de estupefacientes, considerando que Cáceres debía responder en calidad de autor (artículos 14, primer párrafo de la ley 23.737 y 45 del Código Penal).

En su escrito también ofreció prueba para el juicio de responsabilidad y para el juicio de cesura, y efectuó requerimiento de pena, proponiendo la de un (1) año y dos (2) meses de prisión de cumplimiento efectivo, multa de \$225 (doscientos veinticinco pesos) y costas del proceso, considerando que Cáceres debía ser declarado reincidente por primera vez.

El 19 de junio de 2026 se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación (art. 279 del CPPF) ante el juez con funciones de revisión doctor Javier M. Leal de Ibarra. Cabe aclarar que en dicha ocasión estuvieron presentes el doctor Pablo Mansilla -en representación de la Unidad Fiscal de Río Gallegos-, las doctoras Ana M. Pombo y Marisa González -defensoras oficiales del imputado-, y el propio Marcelo Alejandro Cáceres (cfr. acta de audiencia).

Pues bien, iniciada la audiencia y conforme surge del material audiovisual respectivo, el magistrado Leal de Ibarra refirió a resumidas cuentas que tanto la doctora Sandra Susana Fernández (que, como se vio, fue la Fiscal que suscribió la acusación) como el doctor Pablo Fernando Mansilla (que fue el Fiscal que concurrió a la audiencia de control de la acusación), más allá del respeto profesional e intelectual que tiene por ambos, no atravesaron el procedimiento previsto en la Constitución Nacional para designar a los magistrados del ministerio, es decir, no cumplieron con las etapas constitucionales que competen al acceso al cargo mediante el





Cámara Federal de Casación Penal

sistema de concursos.

El juez remitió a su propia decisión en el caso "Jaramillo", de cuyos fundamentos surge que no serían fiscales aptos para suscribir la acusación y participar de la audiencia de control de la acusación aquellos que no llevaron adelante el procedimiento constitucional, donde intervienen los tres poderes del Estado.

Explicó que esto ya lo sostuvo hace tiempo en el caso "Cariaga" (dictado durante la vigencia del CPPN) y distinguió, en esta oportunidad, entre la defensa (que en definitiva constituye una elección del imputado) y los representantes de la acción pública, que están colocados en un trascendente lugar en el sistema acusatorio por el Estado.

En suma, con estos argumentos y tal como consta en el acta respectiva, el magistrado se expidió de oficio respecto de los presupuestos constitucionales y legales vinculados con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal, declarando inválida su participación en la audiencia, y requiriendo que en el término de 10 días se ratifique la acusación por un fiscal designado de acuerdo con los procedimientos constitucionales legales y procesales precisados.

Esta decisión, se recuerda, es la que se encuentra a estudio de esta Alzada, en atención a la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal.

3°) Descriptas, en lo medular, las circunstancias relevantes del caso, corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión planteada, vinculada con dilucidar si los representantes del Ministerio Público Fiscal que actuaron en la especie, concretamente los doctores Sandra Susana Fernández



y Pablo Fernando Mansilla, se encontraban habilitados para formular la acusación y participar de la audiencia de control de la acusación (arts. 274 y 279 del CPPF).

Como punto de partida, corresponde recordar sintéticamente que la Constitución Nacional adoptó un sistema republicano en lo que hace al ejercicio del poder estatal (cfr. cuanto sostuvo en los regs. n° 1547/22 del 13/12/22 y n° 542/23 del 6/6/23, ambos de la Sala I de esta CFCP).

En ese marco, el impulso de la acción penal pública se encuentra reservado al Ministerio Público Fiscal, órgano independiente, con autonomía funcional, que tiene por cometido promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad (cfr. arts. 120, CN; 1 y 3, Ley 27148; y mi voto en reg. n° 969/24 del 15/08/24 de la Sala I).

En consonancia con ese mandato constitucional, su ley orgánica establece que el Ministerio Público Fiscal ejerce sus funciones con autonomía, sin sujeción a instrucción o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura (art. 4 de la ley 27.148).

Además, se trata de una organización jerárquica, cuya máxima autoridad es el Procurador General de la Nación. En su actuación, es único e indivisible y estará plenamente representado en la actuación de cada uno de sus funcionarios (art. 9 de la norma referida).

De este modo, la estructura constitucional y legal del Ministerio Público Fiscal reconoce al Procurador General de la Nación, en su carácter de máxima autoridad del organismo, facultades propias vinculadas con su organización y funcionamiento, las que deben ser ejercidas dentro del marco establecido por la ley y con miras a asegurar el cumplimiento de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas al órgano.



Cámara Federal de Casación Penal

En este punto, corresponde señalar que, a diferencia de lo que ocurre con los magistrados del Poder Judicial -para cuya designación la Constitución Nacional establece expresamente la intervención del Poder Ejecutivo y del Senado (arts. 99, inc. 4, y 114, CN)-, nuestra Carta Magna no prevé de manera directa un procedimiento para el nombramiento de los fiscales, sino que su organización y designación han sido reglamentadas por el legislador.

En ese sentido, y tal como fue señalado por el fiscal general Pleé, el mecanismo para la selección de los integrantes del Ministerio Público Fiscal se encuentra previsto legalmente, concretamente en sus leyes orgánicas 24.946 y 27.148, reglamentadas en las resoluciones PGN 13/98 y 35/98.

4°) Es dentro de este marco que corresponde analizar la situación de los doctores Sandra Susana Fernández y Pablo Fernando Mansilla y, en particular, determinar si las designaciones interinas dispuestas por el Procurador General de la Nación los habilitaban para ejercer las funciones propias de los cargos de fiscal que les fueron confiados o bien si, como sostuvo el magistrado, el ejercicio de esas funciones exige necesariamente haber atravesado el procedimiento previsto para su designación definitiva.

La respuesta surge del propio régimen establecido por las leyes orgánicas 24.946 y 27.148.

En efecto, el art. 48 de la ley 27.148 dispone, en su primer párrafo, que la designación de los fiscales se efectuará mediante concursos públicos de oposición y antecedentes, de los cuales surgirán las ternas de candidatos que el Procurador General de la Nación presentará al Poder



Ejecutivo quien elegirá a uno de ellos, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado.

La misma norma contempla, además, una situación diferente. En su segundo párrafo establece que "(e) *l* *Procurador General de la Nación podrá cubrir interinamente el cargo de que se trate hasta la designación definitiva de su titular.*"

Por su parte, el art. 11 de la ley 24.946 prevé que "*En caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia, los miembros del Ministerio Público se reemplazarán en la forma que establezcan las leyes o reglamentaciones correspondientes (...).*"

De no ser posible la subrogación entre sí, los magistrados del Ministerio Público serán reemplazados por los integrantes de una lista de abogados que reúnan las condiciones para ser miembros del Ministerio Público, la cual será conformada por insaculación en el mes de diciembre de cada año...".

De este modo, la ley distingue entre el procedimiento previsto, como regla general para la designación definitiva del titular del cargo y el mecanismo, subsidiario, destinado a cubrir interinamente una vacante mientras aquel procedimiento no ha concluido. Se trata de dos supuestos distintos, para los cuales el legislador estableció mecanismos también diferentes, cuya constitucionalidad no fue objetada ni por las partes, ni por el magistrado en la decisión puesta en crisis.

Por ello, una interpretación que exija a quien ha sido designado interinamente el previo cumplimiento de todas las etapas propias de la designación definitiva privaría de efecto útil a la facultad expresamente conferida al Procurador General por el segundo párrafo del art. 48, pues la cobertura interina presupone, precisamente, que el cargo aún no ha sido provisto de manera definitiva.



Cámara Federal de Casación Penal

5°) En el caso, esa es exactamente la situación que se verifica. Conforme fuera detallado por el recurrente en la impugnación -mantenida en esta instancia por el Fiscal General Pleé-, con motivo de la implementación del CPPF (ley 27.063) en la jurisdicción federal de Comodoro Rivadavia, el Procurador General de la Nación interino Eduardo Ezequiel Casal dictó la Resolución PGN 72/24 del 26 de noviembre de 2024, mediante la cual, en lo que aquí interesa, designó de manera interina al doctor Pablo Fernando Mansilla en el cargo de fiscal Federal de Río Gallegos y, asimismo, lo nombró en forma provisional a cargo de las áreas de Investigación y Litigio de Casos Sencillos, de Transición -junto con otros-, de Víctimas y No Penal, todas de la Unidad Fiscal de Río Gallegos. Ello, también como lo explicó el fiscal general ante esta instancia, sin perjuicio de, además, haber realizado el Procurador General de la Nación las respectivas convocatorias para cubrir las vacantes del distrito federal en cuestión.

Posteriormente, en concreto el 11 de noviembre de 2025, el Procurador General emitió la Resolución MP 266/25, a través de la cual designó de manera interina a los doctores Sandra Susana Fernández y Pablo Fernando Mansilla en el cargo de fiscal de la entonces Fiscalía Federal de Río Gallegos; a la primera, desde la fecha del decisorio y por el término del seis meses, y al segundo, a partir de su vencimiento y también por seis meses. Asimismo, se nombró a ambos funcionarios en forma provisional a cargo de las áreas de Investigación y Litigio de Casos Sencillos, No Penal y de Atención a las Víctimas, disponiendo que esa función sea ejercida rotativamente por un lapso de seis meses cada uno. Finalmente,



y también con carácter transitorio, se los designó como cotitulares del Área de Transición.

De esta manera, surge de las propias resoluciones de designación que, tal como lo señaló el recurrente en su impugnación y el Fiscal General en la audiencia celebrada en esta instancia, tanto la doctora Fernández como el doctor Mansilla actuaron en el presente caso como fiscales interinos y en cumplimiento de las funciones derivadas de su designación provisional a cargo del Área de Investigación y Litigio de Casos Sencillos de la Unidad Fiscal Río Gallegos.

No se trató de funcionarios a quienes se les hubieran delegado informalmente determinadas tareas propias de ese cargo o que hubieran asumido funciones que excedieran las legalmente establecidas.

En consecuencia, la circunstancia señalada por el magistrado -esto es, que los nombrados no hubieran atravesado el procedimiento de concurso y las restantes etapas correspondientes a la designación definitiva- no permite concluir que carecieran de habilitación para ejercer las funciones propias de los cargos que les fueron confiados interinamente. Antes bien, ello constituye una consecuencia propia de la naturaleza provisoria de sus designaciones, expresamente contemplada por el legislador.

La cuestión, entonces, no consiste en determinar si los doctores Fernández y Mansilla fueron designados como titulares definitivos de los cargos de fiscal mediante el procedimiento previsto en el primer párrafo del art. 48 de la ley 27.148 -circunstancia que no se encuentra controvertida-, sino en establecer si podían ejercer válidamente, en carácter interino, las funciones propias de los cargos que el Procurador General se encontraba legalmente facultado para cubrir de ese modo. Y, conforme surge del segundo párrafo de la norma citada, la respuesta debe ser afirmativa.



Cámara Federal de Casación Penal

6°) La conclusión precedente se ve, además, corroborada por el propio CPPF. En efecto, el art. 94 establece que los auxiliares fiscales podrán realizar todos los actos autorizados por el Código a los fiscales, a excepción de la facultad de formular acusación contra el imputado y de adoptar decisiones que impliquen disponer de la acción penal en el proceso.

La condición, como surge de su propio texto, está dirigida exclusivamente a quienes revisten el carácter de auxiliares fiscales. No alcanza, por tanto, a quienes -como los doctores Fernández y Mansilla- fueron designados interinamente en cargos de fiscal y ejercieron las funciones propias de esos cargos.

Esta distinción no es meramente terminológica, sino que la propia ley 27.148 regula separadamente ambas categorías. En efecto, mientras que lo atinente a los fiscales se encuentra previsto por los arts. 46, 47 y 48, las funciones y designación de los auxiliares fiscales están reguladas en los arts. 51 y 52. De allí que no resulte razonable extender a los fiscales interinos una regulación que el legislador estableció de manera expresa respecto de una categoría funcional diferente.

En este sentido, cabe recordar que *"La primera fuente de exégesis de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal, así, cuando la prescripción legal es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía, ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las*



circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma" (Fallos: 348:113).

Por consiguiente, no sólo el régimen de designación previsto en el art. 48 de la ley 27.148 habilitaba a los doctores Fernández y Mansilla a ejercer interinamente las funciones propias del cargo de fiscal, sino que tampoco existe en el CPPF disposición alguna que restrinja, por esa sola circunstancia, su facultad para formular la acusación o participar en la audiencia de control de la acusación.

En tales condiciones, lo decidido -de oficio- por el juez con funciones de revisión al invalidar la actuación de los fiscales designados interinamente por el Procurador General de la Nación y exigir que la acusación sea ratificada por otro representante del MPF deviene arbitrario, en tanto no se advierte cuál es el fundamento normativo que habilitaría a desconocer los efectos de las designaciones efectuadas por el Procurador General de la Nación, en ejercicio de las facultades que le son propias.

7º) Por último, no puedo dejar de señalar que el caso "Jaramillo", citado por el magistrado Leal de Ibarra y en el cual el mencionado adoptó idéntico temperamento al aquí cuestionado, fue posteriormente revisado por esta Cámara Federal de Casación Penal. En efecto, en esa oportunidad, mi colega doctor Mariano Hernán Borinsky revocó aquella decisión y resolvió en sentido sustancialmente coincidente con el que aquí se propicia (cfr. CFCP, causa FCR 5997/2025/24 "Jaramillo, Alexander Yamil y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación", registro 140/26 del 17/07/2026 -Oficina Judicial-).

En definitiva, por los motivos desarrollados a lo largo de la presente y con el enfoque de lograr una mejor y más eficiente administración de justicia, corresponde receptar favorablemente la impugnación del Ministerio Público Fiscal, revocar la decisión cuestionada, declarar válida la





Cámara Federal de Casación Penal

intervención de los fiscales involucrados y disponer la continuidad de las actuaciones según su estado.

Por todo ello, el Tribunal integrado de manera unipersonal **RESUELVE**:

HACER LUGAR a la impugnación interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, **REVOCAR** la resolución dictada por el juez con funciones de revisión de Comodoro Rivadavia nro. 1 el 19 de junio de 2026, **DECLARAR VÁLIDA** la intervención de los doctores Sandra Susana Fernández y Pablo Fernando Mansilla, en sus respectivos caracteres de fiscales interinos a cargo del Área de Investigación y Litigio de Casos Sencillos de la Unidad Fiscal de Río Gallegos, y **DISPONER** la continuidad de las actuaciones según su estado (arts. 363, 365, 386 y concordantes del CPPF).

Regístrese, notifíquese y comuníquese. Téngase por concluida la audiencia celebrada el día 20 de agosto próximo pasado y remítase a la Oficina Judicial de esta Cámara -a sus efectos-, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

